

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de marzo de 1981

Núm. 127-I

PROPOSICION DE LEY

Pensiones vitalicias causadas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social con anterioridad al 20 de febrero de 1974.

Presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, relativa a pensiones vitalicias causadas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social con anterioridad al 20 de febrero de 1974.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión de Sanidad y Seguridad Social, competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Miguel Roca Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la

Minoría Catalana, presenta ante este Congreso de los Diputados una proposición de ley relativa a las pensiones vitalicias causadas en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social con anterioridad al 20 de febrero de 1974.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 92 y demás concordantes del Reglamento provisional de esta Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

PROPOSICION DE LEY

Exposición de motivos

El artículo 52, número 1, del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (Decreto 3.772/1972) establecía que la base reguladora, a efectos de determinar la cuantía mensual de la pensión de vejez será el cociente que resulte de dividir entre veinticuatro la suma de bases tarifadas por las que haya cotizado el trabajador, durante un período ininterrumpido de veinticuatro meses naturales.

Con ello se establecía la pensión vitalicia consistente en doce pagas anuales.

A consecuencia del Decreto 527/1973, por el que se fijaba la obligación de cotizar por la doceava parte, como fracción correspondiente a la parte proporcional de las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad; el Decreto 395/1974 modificó el citado artículo 52 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y con efectos desde 20 de febrero de 1974 establecía que la base reguladora para la pensión de vejez se determinaría por el cociente de dividir entre veintiocho la suma de bases tarifadas cotizadas durante un período ininterrumpido de veinticuatro meses naturales.

Con ello se establecía la pensión vitalicia para los pensionistas de vejez en catorce mensualidades anuales.

Así, nos hallamos ante la situación real de que los pensionistas en vez del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social con hechos causantes anteriores a 20 de febrero de 1974, perciben doce mensualidades al año y que los pensionistas con tal condición y con posterioridad a la fecha citada perciben catorce pagas anuales.

La desproporcionalidad existente, si bien lo es en razón a un criterio de cotización, que no resulta cierto —ya que las pensiones causadas con posterioridad a 20 de febrero de 1974, no se habían cotizado por la doceava parte, sino desde la aplicación del Decreto 527/1973— se ve incrementada en la aplicación de los mínimos establecidos al revalorizar periódicamente las prestaciones, a unos se aplican los mínimos o mejoras a doce pagas y a otros a catorce, lo cual se aparta de los principios

de equidad que deben regir todo sistema de Seguridad Social.

El problema planteado, si bien lo es únicamente en cuanto a la pensión de vejez, entendemos se refleja en otras pensiones, como son las causadas por invalidez permanente y muerte y supervivencia, ya que todas ellas garantizan la pérdida de salario o ganancia, unas por edad, otras por incapacidad física y otras por muerte; entendemos que deben recibir el mismo trato.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con la Ley aprobada en las Cortes, vengo a sancionar:

Artículo único

Las pensiones vitalicias causadas en Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, con anterioridad al 20 de febrero de 1974, se percibirán por catorce mensualidades anuales, no siendo el importe de las mismas inferior al mínimo legal periódicamente aplicable.

Disposición final

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para resolver las cuestiones que plantee la aplicación de la presente ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de febrero de 1981.—Miquel Roca Junyent, Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Suscripciones y venta de ejemplares.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.589 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID